

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-270/2015.

RECORRENTE: LIZ AGUILERA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS Y JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por Rosa Engracia Quezada Siañez, en representación de Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el distrito 06 en Chihuahua, a fin de impugnar el acuerdo de primero de mayo del presente año, emitido por la comisión referida, que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio suscrito por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital de dicho instituto en el Estado de Chihuahua, por medio del cual remitió el escrito de denuncia signado por Rosa Engracia Quezada Siañez, en

SUP-REP-270/2015.

nombre y representación de Liz Aguilera García, Candidata a Diputada Federal por el VI distrito electoral federal en dicha entidad federativa, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) La presunta inserción de palabras altisonantes y calumniosas en la publicidad de Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral en el estado de Chihuahua, colocada en las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, así como la “vandalización de propaganda colocada en domicilios de simpatizantes de la candidata quejosa.”

b) La difusión en diversas páginas de internet, así como en perfiles de Facebook de propaganda que presuntamente contiene expresiones que calumnian a Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el VI distrito electoral en el estado de Chihuahua.

c) La difusión, el día treinta de marzo del año en curso, de una entrevista realizada a Roberto Lara Rocha, ex diputado local del estado de Chihuahua, en la página de internet “Plan de Vuelo”, en la que, a dicho de la quejosa realizó declaraciones que podrían constituir calumnia en su contra.¹

¹ En el escrito de denuncia se hizo del conocimiento de la autoridad responsable los siguientes hechos: **a)** El treinta de marzo de dos mil quince, se difundió una entrevista realizada a Roberto Lara Rocha, ex diputado local del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, por periodistas integrantes de la página de internet “*Plan de Vuelo*”, en la que a dicho de la quejosa realizó declaraciones que podrían constituir calumnia en su contra, al referirse que cuando ella se desempeñó como diputada local y contralora del gobierno del Estado, su actividad fue gris, sin

2. Admisión de la denuncia. El veintinueve de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral admitió la denuncia y ordenó practicar diversas diligencias.

3. Acto impugnado. El primero de mayo de dos mil quince, la Comisión responsable emitió acuerdo, por el cual determinó, en lo que interesa, improcedentes las medidas cautelares solicitadas, respecto a las conductas referidas en los incisos a), b) y c) antes mencionados.

Dicho acuerdo se notificó a la recurrente, el tres de mayo siguiente.

4. Recurso de revisión. El cuatro de mayo de dos mil quince, Liz Aguilera García, por conducto de su representante legal interpuso recurso de revisión para controvertir la **negativa de**

mayores logros y cómplice de la corrupción. **b)** El once de abril de dos mil catorce, vecinos de la Colonia Granjas, en los que se identificó a Roberto Lara Rocha dañaban la propaganda plasmada en lonas de la candidata situada en los domicilios de sus simpatizantes, al colocar volantes del candidato panista Juan Blanco en su rostro. **c)** El doce de abril de dos mil quince, Roberto Lara Rocha publicó en su cuenta de Facebook el enlace del medio digital "ALISTANTENOTICAS.COM.MX", de la nota siguiente "LIZ AGUILERA ENGAÑA A LOS CHIHUAHUENSES". **d)** El dieciséis de abril de dos mil quince, se publicó en la página de internet del periódico "La Parada Digital" la nota cuyo título dice: "Liz Aguilera fue una diputada gris, y cómplice de corrupción: Exdiputado." **e)** El veinte de abril posterior, integrantes del equipo de campaña del candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional Juan Blanco, insertaron palabras altisonantes y calumniosas en la publicidad de Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral en el estado de Chihuahua, colocada en las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionarios Institucional. **f)** El veintiuno de abril siguiente, se publicó en la página de internet del periódico "La Parada Digital" de la nota "Patadas de ahogado de candidata; la critican mucho en redes sociales, se queja". **g)** La difusión en diversas páginas de "Facebook", de propaganda que contiene expresiones de calumnia hacia la candidata, a través de la creación de perfiles falsos y por medio de catorce ciudadanos que plenamente están identificados como militantes del Partido Acción Nacional y en particular de Luis Terrazas Fraga.

adopción de medidas cautelares respecto a las conductas denunciadas.

5. Recepción y turno. Recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo mediante el cual ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, y

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, donde se impugna el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

2. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación de la recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que, el acuerdo impugnado le fue notificado a la recurrente el tres de mayo de dos mil quince y el recurso de revisión fue presentado el cuatro siguiente, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido al efecto.

2.3. Legitimación. El requisito está satisfecho, toda vez que la recurrente es la denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio lugar al acuerdo de adopción de medidas cautelares que por este medio se impugna.

2.4. Personería. El recurso lo interpone la representante legal de Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el Distrito 06, en el estado de Chihuahua, cuya personería es

reconocida por la propia autoridad responsable, por lo que tal requisito se encuentra colmado.

2.5. Interés jurídico. En virtud de que el acuerdo reclamado no acogió la pretensión de la recurrente, toda vez que negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas, la impugnante cuenta con interés jurídico para controvertirlo.

2.6. Definitividad. No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO. La pretensión de la recurrente es que esta sala superior revoque el acuerdo impugnado y determine procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante para el efecto de eliminar de la página de internet “Plan de Vuelo” la entrevista realizada a Roberto Lara Rocha, que se difunde desde el treinta de marzo de dos mil quince, por considerar que tiene expresiones que la calumnian.

Su causa de pedir se sustenta fundamentalmente en que en la entrevista Roberto Lara Rocha (militantes del Partido Acción Nacional) calumnia y denigra a la recurrente al afirmar que su desempeño como diputada y contralora del gobierno del estado fue “gris, pobre y cómplice de la autoridad estatal.”

Son **infundados** los agravios porque a juicio de esta Sala Superior, un análisis preliminar del caso, permite concluir que

las declaraciones de Roberto Lara Rocha realizadas en el contexto de una entrevista, tienden a fomentar el debate público, respecto a temas de interés general relacionado con el desempeño de la recurrente como servidora pública, por lo que están amparadas por el derecho de libertad de expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución General, de manera que no se acredita calumnia alguna en su contra, ya que al ser una figura pública está sujeta a una crítica fuerte de su gestión como servidora y por tanto, el margen de tolerancia de la candidata frente al hecho que se analiza debe ensancharse, ya que incluso, dichas afirmaciones pueden ser debatidas por la propia recurrente.

I Marco normativo. El artículo 6º de la Constitución establece o reconoce la libertad fundamental de expresión al señalar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Esta Sala Superior ha determinado que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, por un lado, la individual y, por otro, la colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual.

SUP-REP-270/2015.

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, lo que es imprescindible para una democracia representativa.

En atención a ello, el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce.

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable **que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales** que gobernarán un Estado.

Ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información respecto a los partidos y sus candidatos contribuye a cuestionar

SUP-REP-270/2015.

e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

En esa dinámica se inserta el estándar de relevancia pública que identifica que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica máxime cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

En el mismo sentido, las expresiones que refieran a un asunto o persona de naturaleza pública deben valorarse en el marco del interés legítimo de la sociedad de mantenerse informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

SUP-REP-270/2015.

De manera que, una democracia requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, que pueda incluir expresiones fuertes hacia el gobierno y funcionarios públicos y a los candidatos que pretendan gobernar.

En ese contexto este Tribunal Electoral también ha considerado, en reiteradas ocasiones, que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Esto, en el entendido de que siempre que el discurso se refiere a personas con proyección política, las expresiones o información en cuestión, debe estar vinculada con sus actividades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo texto y rubro son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden

SUP-REP-270/2015.

jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por tanto, cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

En ese tenor, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución G establece que en la propaganda política o

SUP-REP-270/2015.

electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

Los criterios interpretativos anteriores fueron sustentados por esta Sala Superior al resolver el **SUP-REP-146/2015** y acumulados.

II. Análisis del caso. Precisado lo anterior, en atención al criterio de maximización de la libertad de expresión, esta Sala Superior estima que, como lo sostuvo la comisión responsable, de un análisis preliminar de las declaraciones expresadas por Roberto Lara Rocha, bajo la apariencia del buen Derecho se puede concluir que no hay elementos para determinar a primera

vista que calumnian a Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el distrito 06 en Chihuahua.

Ello es así, porque al ser una figura pública que se ha desempeñado como diputada local y contralora del Gobierno del Estado, está sujeta a que su desempeño pueda ser cuestionado.

En el caso, las declaraciones de Roberto Lara Rocha tienden a cuestionar desde su punto de vista personal la actuación de la candidata cuando fungió como servidora pública.

La parte conducente de la entrevista² en la cual la quejosa refiere que se realizaron expresiones que a su juicio la calumnian es la siguiente:

(...)

Reportera: Bueno ya tocando el tema, la pregunta obligada, la opinión de Liz Aguilera, que usted tiene de Liz Aguilera.

Roberto Lara: **Mira yo a Liz Aguilera no tengo el gusto de haberla tratado mucho**, yo lo que te puedo hablar más que mi opinión personal de ella, de su evaluación, de su gestión pública, es creo, el error que a veces cometemos en la política es que personalizamos, entonces creo que debemos aprender a evaluar al político en su gestión, en su responsabilidad, o sea en su cargo público.

Reportero: ¿Los resultados que dio o los resultados que no dio?

Roberto Lara: **Y en el caso de Liz si evaluamos su desempeño como diputada local, fue un desempeño pobre, no tuvo un desempeño sobresaliente**, de hecho no termina su gestión, no la concluye porque el gobernador la invita a ser contralora, y ahí es donde entra el gran

² Lo anterior es conforme a la transcripción que se inserta en la denuncia atinente.

cuestionamiento, **¿Qué hizo Liz Aguilera como contralora del gobierno del estado? Esa es la gran pregunta.** Y ahí bueno pues yo creo que la respuesta está ahorita, en la evaluación que se hace ahorita en el gobierno de Cesar Duarte, el gobierno de Duarte está sumamente cuestionado (...) **hay una denuncia penal por un presunto manejo irregular de las finanzas públicas** a través de depósitos de miles de millones de pesos a la Unión Progreso, al banco Unión Progreso que está en camino. Hay un tema del gobernador que se le ha señalado respecto de a sus declaraciones patrimoniales. El gobernador aporta de sus fondos personal (sic) \$65'000,000.00 de pesos para la creación del banco (...) Bueno la responsable de fiscalizar todo lo relativo, honestidad y al buen manejo de las finanzas públicas es la contraloría, o sea la responsable de fiscalizar la buena situación financiera, económica y a la honestidad y a la transparencia de la actual administración estatal es la contralora, era la contralora y es Liz Aguilera hoy candidata que era contralora. **Entonces si yo evalúo su desempeño público como contralora, es un desempeño mediocre, es un desempeño pobre y lo más delicado es que es un desempeño cómplice, cómplice, cómplice de la autoridad estatal.**

(...)

De las anteriores transcripciones se advierte, bajo un estudio preliminar, que las declaraciones de Roberto Lara Rocha derivaron de preguntas expresas y espontáneas de la entrevistadora respecto a Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el VI distrito en el Estado de Chihuahua.

Ahora bien, tales expresiones a juicio de esta Sala Superior y bajo la apariencia del buen Derecho constituyen una opinión personal del entrevistado, que si bien son de naturaleza política, están relacionadas únicamente con el desempeño de la candidata como servidora pública, cuando fungió como diputada local y contralora del gobierno del Estado.

SUP-REP-270/2015.

Ello porque se puede advertir que, el interrogado considera que la actuación de Liz Aguilera García como diputada no fue destacada, ya que incluso, no concluyó con el ejercicio del cargo para el cual fue electa al aceptar la titularidad de la Contraloría del Gobierno del Estado.

Asimismo, se cuestiona el desempeño de la candidata, cuando ejerció el cargo de contralora, al preguntarse el entrevistado qué fue lo que hizo como titular de la contraloría referida y al afirmar que la respuesta estaba en la propia evaluación que se hace del gobernador Cesar Duarte quien tiene una denuncia penal por un presunto manejo irregular de las finanzas públicas.

Pues en su concepto, la encargada de fiscalizar todo lo relativo, a la honestidad y al buen manejo dichas finanzas, es la contraloría del Estado, cuya titular era Liz Aguilera García.

Por lo que concluye, que su desempeño fue “mediocre y cómplice de la autoridad estatal.”

En este contexto, debe entenderse que las expresiones utilizadas en la entrevista, no refieren a que la candidata haya participado en la comisión de la irregularidad atribuida al Gobernador del Estado o en la realización de algún ilícito, sino que están claramente encaminadas a destacar que ejerció ineficientemente el cargo de contralora al no advertir la irregularidad denunciada.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, un estudio preliminar de dichas declaraciones permiten afirmar que

SUP-REP-270/2015.

fomentan el debate político en el electorado, porque abordan un tema de interés público en una sociedad democrática, al cuestionar la actuación o el desempeño de quién fungió como servidora pública en los cargos de diputado y contralor del Gobierno Estatal, la cual ahora pretende ocupar otro cargo de elección popular.

Por lo que, debe ensancharse el margen de tolerancia de los juicios valorativos que aborden estos temas.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen Derecho no se considera una transgresión a la normativa electoral las opiniones del entrevistado, porque apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, concretamente, respecto del desempeño de una persona que fungió como servidora pública en el Estado de Chihuahua.

Sin que en el caso, se rebase el derecho a la honra y dignidad de la recurrente, pues precisamente, al ser una persona que tiene proyección pública está sujeta a una crítica fuerte y desinhibida.

Máxime que, tal como lo consideró la responsable, al tratarse de una entrevista, que se difunde en un portal informativo de internet, en la cual se abordó diversos temas, al que nos ocupa, ello se dio dentro de un ejercicio periodístico, en el cual el entrevistado tiene la libertad de realizar expresiones políticas de acuerdo a sus convicciones, siempre y cuando se hagan dentro

de los márgenes establecidos en el artículo 6º de la Constitución.

Por lo que fue correcto, bajo la apariencia del buen Derecho que la autoridad responsable declarara improcedente la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, la recurrente se queja de que el Partido Acción Nacional mandó a crear 188 perfiles de Facebook, de los cuales 140, son de reciente creación y 48 con una antigüedad de más de cinco años; de los cuales, 14 perfiles corresponde a militantes de dicho partido, los cuales contienen publicaciones que presuntamente calumnian a Liz Aguilera García.

Y que si bien en la revisión que ordenó la Comisión de Quejas y Denuncias no encontró ninguna publicación, ello se debe a que los ataques fueron directamente realizados en las publicaciones de la candidata, por lo que si no fueron encontrados es debido a que probablemente fueron borrados por los usuarios al darse cuenta de la denuncia, lo cual consta en el acta notarial que presentó como prueba en la denuncia atinente.

Por lo que, en su concepto estima que deben decretarse las medidas solicitadas para el efecto de que se elimine la publicidad que presuntamente la calumnia.

Es **infundado** el agravio, por dos razones, la primera, porque nuestro sistema electoral no existe regulación precisa respecto a las redes sociales como *Facebook* y *Twitter*, las cuales

SUP-REP-270/2015.

constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de dichas plataformas en cualquier parte del mundo.

Por lo que, por regla general, resulta inviable conceder este tipo de medidas, dado que además, existe un obstáculo material para ello, dado el gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida, y que incluso, es movida a otras plataformas, de manera que, la autoridad no podría determinar usuario por usuario la suspensión de la propaganda atinente, porque esta información se reproduce continuamente y está en el ámbito de los particulares interesados, lo cual haría ineficaz esta medida.

Criterio que se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el **SUP-REP-168/2015 y SUP-REP-169/2015**, acumulados.

La segunda, porque en las diligencias de investigación, la autoridad responsable ordenó realizar certificaciones a las páginas de internet referidas en la denuncia, a efecto de constatar la existencia de las publicaciones y expresiones que presuntamente afectaban a la recurrente y al respecto, no se encontraron publicaciones que la calumniaran.

Ello porque de la verificación de los portales de internet <http://alinstantenoticias.com.mx/> y

<http://www.laparadadigital.com/> no existían noticias cuyo contenido estuviese relacionada con la recurrente.³

En las páginas de Facebook analizadas no se localizó publicación alguna relacionada con los hechos denunciados.⁴

En los portales de internet de <http://eldiariodechihuahua.mx/>, <http://www.laparada.mx/>, <http://elobservador.mx/>, <http://laopcion.com.mx/>, si bien se encontraron publicaciones con los siguientes títulos: “*DAÑAN PROPAGANDA DE LIZ AGUILERA*”, “*VANDALIZAN PROPAGANDA DE CANDIDATA DEL PRI POR EL VI DISTRITO*”, “*PATADAS DE AHOGADO, ME ATACAN MUCHO EN LAS REDES: LIZ AGUILERA*” y “*VANDALIZA PAN PROPAGANDA POLÍTICA DE LIZ AGUILERA: JORGE ARIZPE*”, ninguna de ellas contenía elementos relacionados con la supuesta calumnia de la que se quejaba la recurrente.⁵

Lo cual se corrobora con lo expresado por la recurrente en su demanda, al afirmar que si no se encontró publicación alguna, ello se debía a que probablemente fueron borrados los comentarios por los usuarios al enterarse de la denuncia.

Por lo que, tal como lo consideró la responsable, de un análisis preliminar de los hechos no era factible ordenar la suspensión de publicidad que por un lado era inexistente y que por otro, no

³ Fojas 98-106 del expediente UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

⁴ Fojas 109-116 del expediente UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

⁵ Fojas 109-116 del expediente UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

estaba relacionada con afirmaciones o hechos que calumniaran en Liz Aguilera García.

Por último, la quejosa afirma que en la lona colocada en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, así como en el referido inmueble, se insertaron palabras altisonantes en contra de la candidata, que afectan su honra imagen y prestigio.

Lo cual fue indebidamente valorado por la autoridad responsable, ya que se puede acreditar la existencia de tales palabras, con la fotografía digital que aportó en la denuncia, la inspección ocular que realizó la responsable, y diversas páginas de internet, en la que aparecen notas periodísticas que dan cuenta del supuesto vandalismo de que fue objeto la propaganda de la candidata.

Ya que si bien, fueron restaurados por personal de dicho comité, ello se debió a que se consideró que se afectaba su honra, imagen y prestigio.

Es **infundado** el agravio porque, un estudio preliminar permite concluir que no existe actualmente la irregularidad denunciada, ya que incluso, así lo advirtió la autoridad responsable, del acta circunstanciada⁶ levantada por el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chihuahua que realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos denunciados, y así lo reconoce la recurrente en el

⁶ Fojas 117-118 del expediente UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

SUP-REP-270/2015.

propio escrito de demanda, al afirmar que dicha publicidad fue restaurada por personal del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, en el acta referida, se advierte que el personal de la Junta Local Ejecutiva mencionada, al observar la lona y el inmueble del Comité citado textualmente describió lo siguiente: *“No encontrando alguna otra escritura o información, que en su caso pudieran corresponder a expresiones calumniosas o palabras altisonantes”*.

Lo cual se corrobora con lo afirmado por la recurrente en su demanda, al afirmar respecto a ello que *“... personal de la casa de campaña los restauró...”*.

Por lo que tal, como lo afirmó la autoridad responsable, los hechos ya estaban consumados, de manera que no se podría ordenar una medida cautelar al respecto, ante la falta de materia para su emisión.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el primero de mayo del año en curso, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por Liz Aguilera García,

SUP-REP-270/2015.

dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.**

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REP-270/2015.

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO